



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., 26 de junio de 2014.

Oficio No. 0808

DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO,
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Congreso del Estado,
Presente.



Por este conducto me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo Número 5, de fecha 17 de enero de 1987 y vigente a partir del 15 de febrero de 1987.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HERMINIO GARZA PALACIOS





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Victoria, Tam., a 16 de junio de 2014.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 77, 91 fracciones XII y XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1 y 24 fracciones II, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, la presente Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas , publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 5, de fecha 17 de enero de 1987 y vigente a partir del 15 de febrero de 1987, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, así mismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

4 Por su parte, el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), menciona lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...¹

En Tamaulipas, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 22 que el poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo. En este orden de ideas, el artículo 100 de la propia Constitución Política del Estado menciona que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y con respeto a la dignidad de las personas que requieran acceder a la misma, respetando en todo momento el seguimiento del debido proceso.

Bajo esa premisa, en el Ejecutivo a mi cargo asumimos el compromiso del fortalecimiento de las instituciones de justicia, a fin de hacerlas más sólidas y confiables con el propósito de afianzar la seguridad de las personas y su patrimonio, tal y como ha quedado establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

En ese esquema de trabajo, es que se propone realizar modificaciones a distintos ordenamientos jurídicos con el objeto de lograr una mayor efectividad de las leyes que rigen la materia penal en cuanto a su aplicación, y su ajuste a los escenarios actuales.

¹ Suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, y ratificada por México el 25 de Marzo de 1981.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Dichas adecuaciones tratan sobre, i) la disminución de elementos para la procedencia del delito tipificado como “atentado en contra de la seguridad de la comunidad”, ii) la derogación en nuestro Código Penal del delito de narcomenudeo, llevándose a cabo los correspondientes ajustes en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y iii) la integración dentro del texto legal procesal de la figura del Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en lugar del Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones como una de las autoridades a las cuales se les debe de comunicar una sentencia condenatoria firme.

Con el propósito de lograr una perspectiva más amplia de los temas contenidos en la presente Iniciativa, se estima adecuado realizar las consideraciones respectivas dividiéndolas en los siguientes apartados:

A) LA DISMINUCIÓN DE ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DELITO TIPIFICADO COMO “ATENTADO EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD”.

Se propone reformar el primer párrafo del artículo 171 Quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a efecto de no supeditar la existencia del delito a la actualización de “dos o más” supuestos como está contemplado actualmente, sino que baste que se incurra en uno o más de ellos para que se actualice el delito. Lo anterior en función de que el tipo penal debe cumplir con la función de garantía con relieve político-jurídico, sintetizada en el hecho de que la tipicidad importa una precisión y un perfeccionamiento al principio de reserva “*nullum poena, nullum crimen sin lege poenalis*” no hay delito ni pena sin previa ley, instituido en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución General. Por tanto, si el sujeto activo solo realiza uno de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

supuestos que señala el artículo 171 Quáter, existiría impedimento para la integración del delito, al estar ausente uno de los requisitos constitutivos del tipo penal.

Por lo que respecta a la fracción I del mismo artículo 171 Quáter, se considera que es necesario modificar su texto actual, ya que éste se refiere a que se posea o porte uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir, y que no justifique que sean utilizados en actividades laborales o recreativas, considerando que tal hipótesis ya se encuentra prevista y sancionada por los diversos 168 y 169 del Código Penal de referencia, resultando incongruente el hecho de que la portación de arma prohibida prevista en los últimos numerales invocados establece una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días salario, en tanto que el delito de atentados contra la seguridad de la comunidad a que se refiere la fracción I del artículo 171 Quáter, prevé una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, sobre todo porque para la tipificación de este último ilícito basta con que se incurra en dos de los supuestos que prevé, es decir, se llega al absurdo de considerar que el solo hecho de portar o poseer un instrumento que pueda ser utilizado para agredir y que no se justifique que su posesión o portación sea con fines laborales o recreativos, actualiza el ilícito de atentados contra la seguridad de la comunidad, cuya sanción como se ha señalado es de siete años de prisión como mínimo y se considera como delito grave. Interpretación la anterior, que se desprende de la tesis, que no integran jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. VIII.1o. (X Región) 3P (10a.), bajo el rubro "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ESTADO DE TAMAULIPAS. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN ESTE DELITO Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ACREDITAR”².

² ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN ESTE DELITO Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ACREDITAR.

La intención del legislador local de incorporar al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el tipo penal denominado "atentado contra la seguridad de la comunidad", fue la de sancionar conductas que, financiadas por la delincuencia organizada, son realizadas por individuos que tienen como fin la generación de información sobre la actuación de las autoridades encargadas de la seguridad pública, que laceran de manera importante a la sociedad como conjunto. Ahora, de la interpretación literal del artículo 171 Quáter del citado código, que prevé y sanciona dicho delito, específicamente en su fracción I, se obtienen dos elementos constitutivos: 1) una acción de poseer o portar en el vehículo que se le encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir, y 2) que no se justifique que su posesión o portación sea con fines laborales o recreativos; por lo que para que se acrediten dichos elementos, es necesario que el Ministerio Público aporte pruebas que demuestren que el sujeto activo poseía o portaba uno o varios objetos con los que pudiera atacar contra alguien, y que no se pruebe que tal posesión o portación lo era para fines laborales o recreativos; lo que no acontece cuando en autos sólo obra el parte informativo y su ratificación, así como la fe judicial de objetos, y a su vez se encuentran contradichos con otras pruebas, pues la citada fe judicial únicamente demuestra que el funcionario judicial los tuvo a la vista, mas no que aquéllos puedan ser utilizados para agredir. Y por lo que hace a la diversa fracción II, el legislador previó varias hipótesis para la actualización de la descripción delictiva de mérito, consistentes en: 1) Una acción del sujeto activo de poseer o portar, en su persona, en el vehículo que se le encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, y que éstos hubieren sido contratados con documentación propia y verdadera, cuando tengan relación con el artículo 188 Bis, o bien, con documentación falsa; o de terceros sin su conocimiento o autorización; o 2) Que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario de dichos aparatos; por lo que para que se acredite tal conducta ilícita, no basta la existencia del aparato de comunicación, sino que es necesario que el fiscal aporte pruebas que demuestren que dicha posesión tiene como finalidad la conducta que alude el artículo 188 Bis del propio código, o que fueron adquiridos con documentación falsa o de terceros sin su conocimiento o autorización, o bien, que por su origen es imposible conocer la identidad real del usuario de esos aparatos de comunicación telefónica o radial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Amparo directo 325/2013 (expediente auxiliar 454/2013). 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Isaac Segovia Barranca.

4

Amparo directo 473/2013 (expediente auxiliar 526/2013). 9 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Yair Mendiola del Ángel.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Es por lo anterior que se propone que tal hipótesis se modifique en los términos establecidos en la presente iniciativa, ello a fin de que en congruencia con los delitos a que se refiere el capítulo V del Código Penal en vigor, se sancione el hecho de portar o poseer uno o más instrumentos de los fabricados y utilizados por la delincuencia organizada con la finalidad de obstaculizar las labores de los elementos de las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública.

Asimismo, se propone reformar la fracción segunda del artículo 171, Quáter, tomando en consideración que los datos estadísticos con que cuenta el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ponen de relieve que, en gran medida, la libertad de los indiciados se genera a virtud de que el supuesto de la fracción II, supedita la conducta básica a otra diversa, la prevista en el artículo 188 Bis del Código Penal; por tanto, una y otra deben quedar justificadas para el ejercicio de la acción penal. De tal suerte que las autoridades de impartición de justicia finalmente decretan la libertad por no haberse comprobado el cuerpo del delito, al no justificarse que el indiciado estuviera acechando, vigilando, alertando, informando o realizando labores de espionaje sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen las fuerzas armadas, las instituciones de seguridad pública (artículo 188 Bis).

Por otro lado, el contenido del artículo 188 Bis del Código Penal subsiste por sí solo, pues tipifican distintas conductas delictivas y tutelan diversos bienes jurídicos; de ahí que, la reforma propuesta resulte viable y conveniente, ante el aumento significativo de este tipo de conductas y la deficiencia legal que ha traído consigo la libertad de los delincuentes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

B) ELIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS DEL DELITO DE NARCOMENUDEO, LLEVÁNDOSE A CABO LOS CORRESPONDIENTES AJUSTES EN EL CÓDIGO PROCESAL DE LA MATERIA.

Hoy en día, se han instrumentado mecanismos por los cuales los particulares encuentren en la norma jurídica, tutela y protección respecto de los actos de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, y ello obedece a la diversidad de delitos que se han incrementado y que laceran seriamente a la sociedad, exponiéndola a un alto grado de vulnerabilidad, por lo que, con el objeto de detener y corregir esta problemática, el Congreso de la Unión emite leyes generales, las cuales una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales y locales, toda vez que pueden incidir, válidamente, en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano, razón por la cual el día dos de octubre del 2008, fue suscrita una iniciativa de reformas en materia tanto de salud como penal, por el Presidente de la República y otra el día nueve siguiente por el Coordinador de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del GPPRD del Senado.

En la primera, se reconoce que: México ha dejado de ser un país preponderantemente de producción y paso de drogas para serlo ahora de venta al menudeo y consumo, que las organizaciones criminales han aprovechado la división de competencias en materias de investigación, persecución y sanción en esta clase de delitos. Como objetivos de la primera iniciativa se establecen: El diseño de más y mejores instrumentos para la impartición de justicia en los delitos asociados con la delincuencia organizada, de manera que las leyes e instrumentos del Estado se adecuen a esa realidad social y recuperar tanto la fortaleza del Estado como la seguridad en la convivencia social; lo que desde luego, exige la implementación de una política integral que coordine esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

y determinar mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes, proponiéndose que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conozcan y resuelvan de los delitos o ejecuten las sanciones y medidas de seguridad, cuando se trate de los narcóticos señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma tabla, las conductas a sancionar son:

- a) Comercio o suministro, aún gratuitamente del narcótico sin autorización;
- b) Posesión del narcótico con la finalidad de comercialarlo o suministrarlo, aún gratuitamente.

Ahora bien, respecto de las reformas en materia penal, se reconoce: La punición como respuesta típica y generalizada del Estado Mexicano al problema de la farmacodependencia y consumo de narcóticos, la discrecionalidad del juzgador para penalizar ese hecho, criminalizando el consumo de estupefacientes, ausencia de una política antidrogas de prevención del consumo y farmacodependencia.

Como objetivos se señalan: Un combate más eficiente al narcotráfico en su modalidad de narcomenudeo, la concurrencia de facultades para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de narcomenudeo, el tratamiento médico, psicológico y social a los adictos.

Razones por las cuales se emitió el decreto a través del cual se reforma la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto del 2009, en la que incorpora el CAPITULO VII, denominado "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO", al TITULO DÉCIMO OCTAVO, los artículos 473 a 483 y de los cuales se colige que se otorga competencia a los órganos

4



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

jurisdiccionales de la Entidades Federativas para la aplicación de dicha Ley. Por lo que partiendo de lo antes expuesto se concluye la superfluidad de los preceptos 204 bis, 204 ter, 204 quáter, 204 quintus y 204 sextus, adicionados mediante el decreto LX-1563, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, número 150 del dieciséis de diciembre de dos mil diez, dispositivos en los cuales se introdujo la figura delictiva de narcomenudeo y en cuyo artículo transitorio primero del decreto respectivo, se estableció que dichas disposiciones entrarían en vigor el 21 de agosto del año dos mil doce; toda vez que LEY GENERAL DE SALUD TIPIFICA, SANCIONA Y REGULA AL NARCOMENUDEO en el CAPITULO VII, denominado "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO", al TITULO DÉCIMO OCTAVO, en los artículos 473 a 482 de la mencionada Ley; por lo que, se insiste, resulta irrelevante que exista disposición expresa en el Código Penal que contemple la figura del narcomenudeo, ya que esta proviene de la Ley General de Salud.

De lo anteriormente mencionado se advierte que la referida Ley, es de orden público y de observancia general en toda la República, así como también el artículo primero transitorio señala que la entrada en vigor de dicha Ley será UN AÑO a partir de la entrada en vigor del citado decreto, para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda, por lo que la misma resulta aplicable a partir del día 21 de agosto del 2010; asimismo, que el artículo 474 de la misma Ley, señala una competencia concurrente para los órganos jurisdiccionales locales, de ahí que en materia de Narcomenudeo, el ordenamiento legal aplicable a partir del día 21 de agosto del año 2010, es la Ley General de Salud y, por ende, se propone derogar el CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEXTO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Por otra parte, es conveniente señalar que en el Decreto por el cual se adicionó el delito de narcomenudeo al Código Penal, se llevaron a cabo reformas y adiciones a diversas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

disposiciones al Código de Procedimientos Penales, con la finalidad de armonizar dicho ordenamiento adjetivos con la adición del delito en comento al Código sustantivo penal, en tal virtud, se considera necesario que las anteriores reformas a los citados artículos, sean modificados o derogados según sea el caso, ello, como consecuencia de la derogación que se propone del delito de narcomenudeo en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de artículos que fueron adecuados en un inicio cuando se integró el capítulo relativo al narcomenudeo en el Código Penal.

En resumen, se hace necesario derogar diversas disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a fin de suprimir de los mismos, el delito de narcomenudeo, toda vez que, la tipicidad de este, sus sanciones y los mecanismos procedimentales establecidos específicamente a ese respecto se encuentran regulados en la Ley General de Salud.

C) INTEGRACIÓN DENTRO DEL TEXTO LEGAL PROCESAL DE LA FIGURA DEL SUBSECRETARIO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINserCIÓN SOCIAL EN LUGAR DEL COORDINADOR GENERAL DE REINTEGRACIÓN SOCIAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES COMO UNA DE LAS AUTORIDADES A LAS CUALES SE LES DEBE DE COMUNICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME.

Hoy en día, la sociedad reclama una mayor eficiencia y oportunidad de las instituciones encargadas de la impartición de justicia, de ahí que sea necesario revisar y actualizar las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, no sólo para atender aquella exigencia, sino también porque ello implica que el Estado está dispuesto, por conducto de sus dependencias, a mejorar sus mecanismos para brindar un mejor servicio a la

7



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

sociedad y con ello cumplir su compromiso de asegurar la vigencia de los ordenamientos y la eficacia social de su observancia y su aplicación.

En Tamaulipas, por decreto número LIX-1087 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la libertad del Estado, mediante el cual se abroga en su artículo segundo transitorio la Ley para Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, numeral que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, así como las reformas elaboradas mediante Decreto 27, del 21 de abril de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 35 del 1 de mayo de 1993; Decreto 25, del 27 de mayo de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 45, del 5 de junio de 1999; Decreto 355, del 12 de diciembre de 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 138, del 26 de diciembre de 2000; Decreto 726, del 18 de mayo de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 135 del 10 de noviembre de 2004; y Decreto LIX-563, del 8 de agosto de 2006, publicado en el anexo al Periódico Oficial del Estado número 107 del 6 de septiembre de 2006.

A raíz de la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ha sufrido diversas reformas con la finalidad de adecuarse a la realidad social y ser congruente con la citada Ley y entre los cambios que se han realizado, se encuentra el acomodo de las denominaciones de las dependencias



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

públicas que se enuncian en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. Sin embargo, a pesar de que las citadas modificaciones han probado con éxito su aplicación, aún en la práctica se advierte que diversos artículos del Código Procesal Penal se encuentran con denominaciones de dependencias que han sido cambiadas, al igual que los cargos relativos a las mismas, lo que implica que la impartición de justicia sea obstaculizada.

Tal es el caso del artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor que en su redacción actual se refiere al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones como el funcionario público a quien se le expedirán copias certificadas de la sentencia condenatoria firme, cuando en la actualidad, quien tiene la función de recibir las mismas cuenta con la denominación de Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social; por lo tanto, a fin de evitar que la documentación remitida sea devuelta bajo el argumento de que el oficio es dirigido a persona diversa a la que actualmente corresponde la recepción de ello, resulta necesaria la presente reforma.

En virtud de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y, en su oportunidad, la votación de la siguiente Iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ANEXO AL NÚMERO 5, DE FECHA 17 DE ENERO DE 1987 Y VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 1987.

1



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 171 quater párrafo primero y las fracciones I y II; y se derogan el Capítulo III del Título Sexto del Libro Segundo y los artículos 204 Bis al 204 Sextus, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 171 QUÁTER.- Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:

I.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos fabricados con clavos o varillas en forma de estrella u otros con características similares, que puedan ser utilizados para dañar o impedir el paso de los vehículos conducidos por los elementos de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública;

II.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

III a la VII.-...

Las...

7

CAPÍTULO III
DEROGADO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 204 BIS.- Derogado.

ARTÍCULO 204 TER.- Derogado.

ARTÍCULO 204 QUATER.- Derogado.

ARTÍCULO 204 QUINTUS.- Derogado.

ARTÍCULO 204 SEXTUS.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 472, 510 y 515; y se derogan los artículos 3 fracciones XI a la XIV, 4 fracción IV, 6 fracciones II inciso c) y VII, 15 párrafo segundo, 17 Bis, 106 Bis, 133 párrafos segundo, tercero y cuarto y las fracciones I y II del párrafo segundo, 155 Bis, 155 Ter, 169 bis fracción III y 476 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 5, de fecha 17 de enero de 1987 y vigente a partir del 15 de febrero de 1987, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3.- El...

I a la X.-...

XI.- Derogada.

XII.- Derogada.

XIII.- Derogada.

XIV.- Derogada.

XV.- Las...

ARTÍCULO 4.- El...

I a la III.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

IV.- Derogada.

ARTÍCULO 6.- En...

I.- La...

II.- La...

a) y b).-...

c).- Derogado.

III a la VI.-...

VII.- Derogada.

ARTÍCULO 15.- En...

Derogado.

ARTÍCULO 17 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 106 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 133.- En...

Derogado.

I.- Derogada

II.- Derogada

Derogado.

Derogado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 155 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 155 Ter.- Derogado.

ARTÍCULO 169 Bis.- El...

I y II.-...

III.- Derogada.

Las...

ARTÍCULO 472.- No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, con excepción en delitos contra la salud.

ARTÍCULO 476.- Si...

Derogado.

ARTÍCULO 510.- Pronunciada una sentencia condenatoria firme, el Tribunal que la dicte expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, sendas copias certificadas para el Juez de Ejecución de Sanciones, para el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro donde el reo se encuentre internado o donde hubiere estado detenido.

ARTÍCULO 515.- Cuando los tribunales decreten la pérdida en favor del Estado, de instrumentos y objetos del delito, la confiscación de cosas peligrosas o nocivas o el decomiso de bienes pertenecientes al enriquecimiento ilícito, a que se refieren los Artículos 63, 64 y 65 del Código Penal, se pondrán a disposición del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quién determinará su destino, según su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

utilidad, para beneficio de la impartición de justicia o su inutilización, si fuere el caso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los delitos de atentados contra la seguridad de la comunidad previstas en el artículo 171 quater del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el presente Decreto, seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**


EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


HERMINIO GARZA PALACIOS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ANEXO AL NÚMERO 5, DE FECHA 17 DE ENERO DE 1987 Y VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 1987.